

II. Resoluciones de la Dirección General

POR LAURA MARÍA CANO ZAMORANO

ES INSCRIBIBLE LA POSIBILIDAD DE REVOCAR POR MAYORIA EL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS, SIN NECESIDAD DE LA MAYORIA ESPECIAL DEL ARTICULO 17 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, A NO SER QUE TAL NOMBRAMIENTO SE HUBIESE REALIZADO COMO CONDICION EXPRESA DEL PACTO SOCIAL (RESOLUCIÓN DE 16 DE ABRIL DE 1991; BOE DEL 28 DE MAYO).

HECHOS

I

El día 16 de abril de 1990, ante el Notario de Madrid don Pedro de la Herrán Matorras, se otorgó escritura de constitución de la entidad «T. de H., Sociedad Limitada». En la estipulación duodécima de la citada escritura se establece: Nombramiento de administradores. Se nombran administradores de la sociedad a don Ramón del P. L. y don Miguel R. G., cuyas circunstancias personales constan en la comparecencia de esta escritura, los cuales ostentarán mancomunadamente todas y cada una de la facultades inherentes a dicho cargo. Dichos señores aceptan sus cargos, y manifiestan no hallarse incursos en ninguno de los supuestos de incompatibilidad a que se refieren las referidas Leyes 25/1983, de 26 de diciembre, y de la Comunidad Autónoma de Madrid de 14 de marzo de 1984. Estos nombramientos podrán revocarse por acuerdo mayoritario.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1. No se cumple con todos los requisitos el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil (en especial no se fija la edad por medio de su fecha de

nacimiento) de los socios fundadores; 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 15 del artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil, los administradores nombrados en la escritura fundacional sólo podrán ser removidos de su cargo con la mayoría del artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (art. 13 de dicha Ley), por lo que habrá de modificarse la estipulación duodécima en ese sentido. El primero de los defectos apuntados impide practicar la inscripción parcial solicitada en la estipulación decimocuarta del título precedente. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil extiende la presente en Madrid a 11 de mayo de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible.—Firmado: Joaquín Cortés Sánchez.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra el apartado 2 de la anterior calificación, y alegó: A) Que el artículo 174, apartado 15, del Reglamento del Registro Mercantil no está en contradicción con el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, más bien supone una forma de interpretación auténtica de este artículo, que debe ser entendido como una norma supletoria de la voluntad de las partes sólo para el caso de que éstas no establezcan la revocación no puede hacerse por acuerdo mayoritario; y B) Que, en todo caso, la legalidad del precepto del Reglamento del Registro Mercantil, en el sentido de si es o no contrario al principio de jerarquía de fuentes, no puede ser nunca objeto de calificación registral, según el artículo 6 del citado Reglamento.

IV

El Registrador dictó acuerdo, manteniendo el segundo defecto de la calificación, e informó: Que se considera que el artículo 174.15 del Reglamento Mercantil no es compatible con el artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y aquél deberá ceder ante éste y ello por declararlo así numerosos preceptos de nuestro Ordenamiento jurídico (arts. 28 de la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado; 47, apartado 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y 1.2.º del Código Civil) y la jurisprudencia. Que el Registrador en su función calificadora debe tener en cuenta la jerarquía de las fuentes. Que en virtud de lo anterior, hay que proceder al estudio del párrafo 2.º del citado artículo de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 19/1989, de 25 de julio, y se observa la idea del legislador de dar un tratamiento distinto a la separación de su cargo por la Junta de los administradores nombrados en la escritura de constitución (la mayoría reforzada del art. 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), de los nombrados en un momento posterior (es suficiente la simple mayoría). Para llegar a dicha conclusión es suficiente con leer el precepto. Que sólo queda examinar el párrafo 15 del artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil y darle un sentido interpretativo como hace el señor Notario recurrente. Pero se considera que ello choca con una doble dificultad: 1.ª El término tajante en que está redactado dicho precepto legal que permite pocos juegos interpretativos; y 2.ª Si el legislador hubiera querido o permitido que la voluntad de las partes eludiese el artículo 17 de la Ley de Sociedades de

Responsabilidad Limitada, lo habría dicho, y así como señala un principio general y establece una excepción, podría haber añadido una excepción a la excepción.

V

El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la calificación registral no alcanza al juicio sobre la legalidad de una norma jurídica, función que corresponde a los Tribunales ordinarios de Justicia (art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Que el artículo 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil impone la obligación de hacer constar en la escritura si los nombramientos iniciales pueden revocarse por acuerdo mayoritario, que debe ser tenido en cuenta por el Notario inexcusablemente en la redacción de la escritura, y esta exigencia no tendrá razón de ser si no cupiera la posibilidad de revocación por mayoría. Que la norma del artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada sólo puede ser entendida como una disposición no imperativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.692 y 1.732 del Código Civil; 127, 129, 132 y 218 del Código de Comercio; 126 y 131 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7, 12, 13 y 31 de la Ley de Sociedades Limitadas; 174.15 de Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 7 de febrero de 1953:

Primero.—En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de la estipulación integrante del contrato constitutivo de una Sociedad de Responsabilidad Limitada en cuya virtud se establece que los administradores inicialmente designados puedan ser revocados por acuerdo de la mayoría de socios.

Segundo.—En la Sociedad Anónima los administradores ejercerán su cargo durante el plazo que señalan los estatutos, el cual no podrá exceder de cinco años (art. 126 de la Ley de Sociedades Anónimas) y la separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta general (art. 131 de la Ley de Sociedades Anónimas). En el otro extremo, en la Sociedad Colectiva, puede autorizarse a usar de la firma de la compañía sólo a alguno de los socios (cfr. arts. 127, 129, 131 y 132 del Código de Comercio) y se prevé un caso en que —contra las reglas que ordinariamente rigen en el mandato y en la sociedad (cfr. arts. 1.692,II y 1.732,1.º del Código Civil)— el poder del socio es irrevocable (cfr. arts. 132 del Código de Comercio y 1.692,5 del Código Civil). Por constituir una excepción a la regla de la revocabilidad, este último caso debe interpretarse estrictamente: es necesario que «la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida como condición expresa del contrato social» (cfr. art. 132 del Código de Comercio). Es decir, la facultad de administrar en la Sociedad Colectiva conferida inicialmente a uno de los socios pueda estarlo como condición estructural del contrato social o bien sin este carácter y siendo revocable a voluntad de la mayoría de los socios como se decidió en Resolución de 7 de febrero de 1953.

Tercero.—Con mayor razón hay que entender que esta última posibilidad indicada en las Sociedades Colectivas, cabe también cuando se trate de Sociedades Limitadas, pues no hay ninguna razón que justifique una solución de mayor rigor personalista en una sociedad que, como la de Responsabilidad Limitada, hace tránsito hacia las sociedades capitalistas. Por tanto, en la escritura en que se formaliza la constitución de una Sociedad Limitada puede designarse la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la sociedad, bien como condición expresa del contrato fundacional y entonces rigen los artículos 13 y 31 de la Ley de Sociedades Limitadas, bien por así quererlo los socios fundadores, fuera de las condiciones que estructuran el contrato fundamental aunque a la vez que se otorgue ese contrato, supuesto en que no hay ningún obstáculo para que se refleje la voluntad de los socios de que el nombrado pueda ser revocado por acuerdo de la mayoría. De ahí que esté perfectamente ajustada a la Ley de previsión reglamentaria que exige que se exprese en la escritura y se refleje en la primera inscripción si los nombramientos iniciales de las personas que se encargan de la administración y representación social en la Sociedad Limitada pueden ser revocados por los socios que representen la mayoría del capital social (cfr. art. 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de abril de 1991.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador de Madrid Mercantil XI.

Comentario.—Lo primero que hemos de manifestar al abordar el comentario de la citada Resolución es nuestra sorpresa por el resultado del recurso, ya que nuestra opinión, obligado es manifestarlo, era totalmente contraria a la postura adoptada por la Dirección General, buena prueba de ello es que puse nota de denegación a una escritura presentada en el Registro por igual causa y creo que buena parte de mis compañeros habrían obrado de idéntica manera, al menos para que la Dirección General se manifestase resolviendo la antinomia existente entre dos preceptos (arts. 13 de la Ley de Sociedades Limitadas y 174.15 del Reglamento del Registro Mercantil). La Resolución, pues, era necesaria, ya que al menos nos indica la postura que hemos de seguir en la calificación de tales escrituras, pero cosa distinta es el juicio que nos pueda merecer la doctrina que resulta de la misma, y aquí necesariamente hemos de manifestarnos contrarios a la solución adoptada. Vaya por delante, como decimos, nuestra opinión, y seguidamente vamos a tratar de fundamentarla. Los argumentos del recurrente (al menos los que se deducen de la Resolución) se limitan a negar la facultad del Registrador para calificar la posible antinomia y diferente jerarquía normativa entre ambos preceptos que es competencia de los Tribunales y, como consecuencia de ello, la obligación de observar lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil, y de otra parte el atribuir al artículo 13 de la Ley el carácter de norma supletoria de la voluntad de las partes en la escritura de constitución. La Dirección General no entra en el estudio del primer argumento planteado por el recurrente y resuelve sólo en base al segundo, tratando de armonizar el precepto legal con el reglamento,

a nuestro juicio con poca fortuna. Veamos detalladamente la cuestión. El primer argumento del recurrente nos parece de escasa entidad e igualmente le debió parecer al Centro Directivo cuando ni siquiera lo utiliza para reforzar la solución adoptada como hubiera sido lógico de haberlo considerado importante, y nos parece de poca importancia porque una de las cosas que ha de calificar el Registrador según el principio de legalidad recogido en el artículo 6 del Reglamento es «la validez del contenido» de los documentos presentados y resulta evidente que un pacto contrario a una norma legal no puede acceder al Registro, ello independientemente de que no sea el Registrador el órgano competente para declarar la nulidad del acto, ya que la calificación del Registrador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del propio Reglamento «se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado». El Registrador deniega la inscripción del pacto por contrario a una norma legal, el artículo 13 de la Ley, y se limita a aplicar el artículo 1 del Código Civil cuando en su apartado 2 dispone que «carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior». Lo que nadie discute es que la Ley de Sociedades Limitadas es una norma de rango superior al Reglamento del Registro Mercantil, luego si existe contradicción entre ambas normas no es el Registrador el que declara la nulidad del precepto reglamentario, sino el propio legislador y la calificación es la correcta por cuanto el Registrador debe calificar la validez del contenido de los documentos, y de entre las dos normas aplica la de superior rango, mas ello sólo a los efectos de extender suspender o denegar el asiento solicitado.

Tampoco el recurrente discute la existencia de la antinomia entre ambos preceptos, antes al contrario la admite, mas pretende salvarla con el argumento de que el artículo 13 de la Ley es de carácter supletorio para el supuesto de que las partes no establezcan norma reguladora respecto a la revocación de los administradores. La Dirección General acepta esta postura y en su segundo fundamento de Derecho contrapone la regulación en la Ley de Sociedades Anónimas (arts. 126 y 131), en que el nombramiento no puede exceder de cinco años y la separación puede ser acordada en cualquier momento por la Junta general, y en el otro extremo coloca a la Sociedad Colectiva en la que se prevé un caso en que —contra las reglas que rigen el mandato y en la sociedad (arts. 1.692,II y 1.732,1.º del Código Civil)—, el poder del socio es irrevocable (art. 132 del Código de Comercio y 1.692,5 del Código Civil), entendiendo que este último caso debe interpretarse restrictivamente por constituir una excepción a la regla de la revocabilidad, para concluir manifestando que la facultad de administrar en la Sociedad Colectiva conferida inicialmente a uno de los socios puede estarlo como condición estructural del contrato social o bien sin este carácter siendo revocable a voluntad de la mayoría de los socios como se declaró en Resolución de 7 de febrero de 1953. En el fundamento de Derecho tercero concluye que esta misma posición hay que adotar en las Sociedades Limitadas, pues no hay ninguna razón que justifique una solución de mayor rigor personalista en una sociedad que como las Sociedades Limitadas hace tránsito a las sociedades capitalistas. Por tanto, en la escritura de constitución puede designarse la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación «bien como condición expresa del contrato fundacional, y entonces rigen los artículos 13 y 31 de la Ley de Sociedades Limitadas, o bien, por quererlo así los socios fundadores, fuera de las condiciones que estructuran el contrato fundacional, aunque a la vez que se otorga este contrato, supuesto en que no hay ningún obstáculo para que se

refleje la voluntad de los socios de que el nombrado pueda ser revocado por acuerdo de la mayoría» y, por tanto, está ajustada a la Ley la previsión reglamentaria contenida en el artículo 174.15, que exige la expresión en la escritura y en la inscripción de que los nombramientos iniciales puedan ser revocados por los socios que representen mayoría del capital.

Veamos las cuestiones que plantea la posición de la Dirección General:

1.º La contraposición entre la normativa de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio respecto a las Colectivas.

Olvida la Resolución que frente a estos dos extremos opuestos ha estado siempre la Sociedad Limitada, como una figura intermedia entre tales tipos de sociedad y así siempre ha sido calificada como semipersonalista o semicapitalista. Los acuerdos de la Colectiva requieren la unanimidad, los de la Sociedad Anónima, la simple mayoría. En las Sociedades Limitadas, a mitad entre ambas tendencias, mayoría para los supuestos comunes y mayoría reforzada en los supuestos del artículo 17. Con idéntico criterio intermedio el artículo 13 (12 de la Ley anterior) la revocación del administrador exige el quórum reforzado del artículo 17 frente al criterio de la Sociedad Anónima, que admite la mayoría normal, y que incluso, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección General, no permite su reforzamiento estatutario, ya que ello podría vulnerar la revocabilidad del artículo 131 (antiguo 75). Y de otro lado, en la Colectiva la total irrevocabilidad del artículo 132. No se asemeja el artículo 13 al 132 del Código de Comercio, sino al 126 de la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en la circunstancia de exigir un quórum de votación superior, pero queda totalmente admitida la libre revocabilidad.

2.º El que el nombramiento haya sido realizado como condición expresa del contrato social. Esta segunda exigencia, a nuestro modesto juicio, carece de fundamento. Efectivamente, el artículo 132 del Código de Comercio nos habla de que la facultad privativa de administrar «haya sido conferida como condición expresa del contrato social», circunstancia que igualmente aparecía recogida en el artículo 98.8 del anterior Reglamento y hoy en el artículo 178.8 del vigente, al expresar «si se tratara del administrador, a que se refiere el artículo 132 del Código de Comercio, se hará constar así expresamente». Como vemos, el precepto del Código de Comercio recogía dos modalidades de administradores los designados como condición expresa del contrato social y los restantes, y el Reglamento se limita a desenvolver el supuesto legal, exigiendo la constancia expresa de tal circunstancia en la inscripción.

Por contra, el artículo 13 de la Ley de Sociedades Limitadas, sin ninguna distinción en orden a los nombramientos verificados, en la escritura social lo único que impone para la revocación de tales nombramientos es un quórum reforzado, el del artículo 17 de la Ley. No hay dos clases de administradores, como sucedía en las Colectivas, sino una sola, con una regulación específica en orden a su revocación.

Tampoco el artículo 7 de la Ley, en su número 8, contiene distinción alguna, ya que simplemente exige la designación de las personas que hayan de ejercer la administración y representación de la sociedad, mas sin ninguna referencia a que tal nombramiento se haya producido «como condición expresa del contrato fundacional», como dicen los fundamentos de Derecho citados. La distinción apuntada es totalmente inexistente en la Ley de Sociedades Limitadas. La única distinción que recoge la Ley es la de administradores nom-

brados en la escritura fundacional y los nombrados posteriormente y, congruente con esta posición del legislador, el artículo 122 del Reglamento anterior claramente disponía que «Para inscribir la separación de los administradores nombrados en la escritura de constitución de la sociedad será necesario escritura pública en que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley. Para inscribir la separación de los administradores que no hubiesen sido nombrados en la escritura fundacional será necesario acuerdo adoptado por socios que representen la mayoría del capital. Dicho acuerdo se formalizará mediante alguno de los documentos señalados en el artículo 109».

Como vemos, el Reglamento fue totalmente respetuoso con la Ley. Mantiene la distinción entre administradores nombrados en la escritura fundacional y los nombrados posteriormente exigiendo para los primeros el quórum del artículo 17 y para los segundos la mayoría del capital, pero ninguna otra distinción se recoge en el precepto en orden a que su nombramiento sea como condición expresa del contrato social o sin tal carácter.

Entonces cabe preguntarse ¿ha cambiado la Ley actual la norma de la anterior? La contestación ha de ser tajante y negativa. El artículo 12 de la Ley anterior es idéntico al artículo 13 de la actual. La única diferencia entre ambos preceptos consiste en la adición en la regulación actual de la frase «en cualquier momento», que en nada altera el sentido interpretativo de la norma, y así, con absoluta precisión y claridad, nos dice en el párrafo segundo del citado artículo 13: «Los administradores podrán ser separados de su cargo en *cualquier momento* por acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando hayan sido nombrados en la escritura fundacional en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 17.»

Mayor claridad, imposible, dos clases de administradores: los de la escritura y los posteriores. Ninguna otra distinción basada en otra causa y dos quórum diferentes para su separación.

El único cambio introducido es el señalado de la frase «en cualquier momento» y su introducción resulta lógica, habida cuenta de que el párrafo primero del comentado artículo establece la duración temporal del cargo de administrador, tal como han reconocido ya las Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991, y así el precepto, con esta adición, aclara que no obstante el haber sido designados por un plazo determinado ello no implica el que haya de respetarse tal plazo, sino que, congruentemente con el criterio de la Ley de Sociedades Anónimas, a la que específicamente se remite el artículo 11 de la misma Ley de Sociedades Limitadas, la revocación es posible en cualquier momento aun dentro de la vigencia del plazo del nombramiento, lo que, como decíamos anteriormente, la acerca a las Sociedades Anónimas. La única excepción respecto a la Sociedad Anónima la constituye la exigencia de un quórum reforzado para la separación. Luego si la Ley no ha cambiado y la interpretación y desarrollo del precepto legal había sido realizada en el Reglamento en el artículo 122 antes transcrito, ¿qué ha sucedido? El artículo 175.15 ha introducido una norma en clara contradicción con la norma legal al exigir que «se exprese en la escritura y en la inscripción si el nombramiento o nombramientos iniciales pueden ser revocados por los socios que representen la mayoría del capital social».

La contradicción con la Ley es patente y la antinomia irreductible, como ya decía EMILIANO CANO en su trabajo «La representación de las Sociedades Anónimas», publicado en la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO número 596,

página 1115, y en la contraposición entre dos normas de rango diferente debe prevalecer la de mayor rango. Obsérvese, además, que el Reglamento ha alterado totalmente el criterio de la Ley, pues en el artículo 13 la norma general es que la revocación procede por acuerdo de la mayoría del capital y la excepción es el quórum reforzado para los nombramientos hechos en la escritura fundacional, mientras que el Reglamento ahora introduce una excepción a la excepción legal con lo que la convierte en norma general, mas esta excepción carece totalmente de consistencia desde el punto de vista jurídico. Lo posible, y aquí ya hablamos de oídas, es que en la redacción de los anteproyectos se pensó en modificar el artículo 12 de la Ley y el proyecto de Reglamento siguió esta misma tónica, mas desistida la reforma del precepto legal no se tuvo igual diligencia en la reforma del precepto reglamentario y así surgió la antinomia. Pero es que, además, la interpretación sostenida por la Resolución plantea un problema grave, también de carácter interpretativo, y es el de que en el supuesto de silencio en la escritura de constitución no podemos determinar si el nombrado lo es como condición expresa o no del contrato social, lo que, de hecho, nos lleva a tener que determinar esta circunstancia por un criterio diferente al en que basa su argumentación la Resolución y así pueden darse los siguientes supuestos:

1. Que exista silencio tanto en cuanto a la condición expresa en el contrato social del nombramiento como en cuanto a la expresión de los quórum para su revocación. En tal supuesto tendría que regir el artículo 17 de la Ley por cuanto el quórum previsto en el artículo 175.15 del Reglamento sólo es aplicable cuando expresamente lo recoge la escritura y la inscripción, mas en tal caso el argumento resulta contradictorio, pues es evidente que el nombramiento no se ha hecho como condición expresa del contrato social y no debería serle aplicable el quórum reforzado que sólo se predica cuando se da tal circunstancia.

2. Que exista expresión de que el nombramiento lo es como condición expresa del contrato social, pero, sin embargo, se manifieste que la revocación será posible por mayoría de capital social. El supuesto también es contradictorio, pues si la primera circunstancia es supuesto básico para la determinación del quórum la fijación de uno distinto e inferior quedaría en contradicción con aquella expresión. (Como decimos anteriormente en ningún supuesto la Ley de Sociedades Limitadas exige la expresión de tal circunstancia.)

3. Que se silencie que el nombramiento es como condición expresa del contrato social y, sin embargo, se establezca el quórum reforzado del artículo 17 de la Ley. Aquí las dudas interpretativas suben de tono, ya que ante el silencio de la escritura en orden a la condición expresa debería ser posible la revocación por mayoría y, sin embargo, ello no sería posible por la sujeción estatutaria al artículo 17 de la Ley, con el contrasentido que supone conforme a la Resolución que un administrador nombrado sin darle el carácter de condición expresa del contrato social no puede ser revocado, sino con los quóruns reforzados del artículo 17.

4. Nombramiento como condición expresa del contrato social pero silenciando la expresión de quórum para revocación. Es el único supuesto en el que coincidirían la solución legal y la doctrina de la Resolución comentada.

En resumen, que el requisito de la condición expresa es inexistente legalmente y su invención lo único que hace es plantear problemas inexistentes

ante norma tan clara como la legal. El silencio del legislador es claro, porque en ningún caso ha pretendido equiparar la Sociedad Limitada a la Colectiva.

3.º El carácter supletorio o dispositivo del artículo 13 de la Ley de Sociedades Limitadas.

Tampoco podemos admitir este argumento. Ya hemos visto que el artículo 13 de la Ley es idéntico al 12 anterior y no podemos menos que afirmar que uno y otro son preceptos imperativos por lo menos en cuanto se refiere al quórum mínimo de votación. Así resulta del propio texto del artículo 17 al expresar que «será necesario que voten en favor del acuerdo un número de socios que representen, *al menos*, la mayoría de socios y las dos terceras partes del capital social». Así pues, la norma es dispositiva, en gráfica expresión, hacia arriba porque permite aumentar el quórum, pero imperativa hacia abajo porque no permite disminuirlo.

No es otra la posición de la doctrina, así Notario tan calificado como MANUEL DE LA CÁMARA, en *Estudios de Derecho mercantil*, edición de 1977, tomo I, página 421, nos dice «para la destitución de los administradores designados en la escritura fundacional se requiere en primera convocatoria el voto conforme de la mayoría de socios que representen, además, los dos tercios del capital social. En segunda convocatoria será suficiente la conformidad de las dos terceras partes del capital. La Ley, como se ve, y ante estos acuerdos trascendentes, no se conforma con que decida quien tenga la mayoría de capital. Es más, en primera convocatoria se precisa no solamente el voto de quienes tengan las dos terceras partes del capital, sino que además se requiere la conformidad de la mayoría (personal) de socios. Ello es plenamente conforme con la naturaleza personalista de la sociedad. El artículo 17, como resulta de su literal contexto y de su confrontación con el artículo 14.3, es imperativo». No puede haber mayor claridad, la norma es imperativa, como se deduce de su literal contexto antes examinado y de su contraposición con el artículo 14.3. Este último es dispositivo y el anterior imperativo. En el mismo sentido VELASCO ALONSO, en sus *Comentarios a la Ley de Sociedades Limitadas*, página 136, señala: «La Ley exige una doble mayoría de personas y de capital. Respecto de la mayoría de capital —dos terceras partes— se computará el total capital escriturado y no sólo el presente en la Junta. La escritura podrá exigir otros requisitos. Es indudable la posibilidad de pactar unos quórum superiores, pues la Ley lo único que no autoriza es que sean inferiores».

LUIS CARLON, Catedrático de Derecho Mercantil, en los *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*, de la Editorial Revista de Derecho Privado, tomo XXIII, página 144, se suma a la misma tesis y así dice: «El gestor estatutario goza de una especial estabilidad por cuanto sólo puede ser separado por la mayoría establecida en el artículo 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», y añade «Esta mayoría debe, a mi juicio, considerarse mínima, pudiendo, en consecuencia, ser aumentada por la escritura social siempre que tal mayoría no se convierta, de hecho, en unanimidad, lo que equivaldría a convertir al gestor estatutario en irrevocable, pero no reducida por aquélla». Conviene aclarar que para el autor citado, según declara él mismo en la página 143, gerente estatutario es el administrador nombrado en la escritura fundacional.

FRANCISCO VICENT CHULIÁ, Catedrático de Derecho Mercantil, en su *Compendio crítico de Derecho mercantil*, 1.ª edición, tomo I, página 433, nos dice: «Podrán ser separados o destituidos de su cargo, por la mayoría reforzada del

artículo 17, si fueron designados en la escritura social, ya que se trata de modificarla.»

Más recientemente HELIODORO SANCHEZ RUS, en *Estudios sobre la reforma de la legislación sobre sociedades mercantiles*, en el tomo I, página 242, expresa: «Las mayorías de votación podrán reforzarse pero no reducirse los porcentajes legales de los artículos 14 y 17 de la Ley.»

Y GONZÁLEZ MENESES, JUAN ANTONIO PÉREZ DE LEMA y EMILIA DE MIGUEL, en el número 3 de 1990, del *Avance de Boletín del Colegio de Registradores*, página 9, expresan: «En cuanto al órgano externo lo constituyen los administradores, a los cuales aplica el artículo 11 de la Ley las normas de los administradores de la Sociedad Anónima, con las salvedades contenidas en la misma Ley, de las que destaca la aplicación del artículo 17 de la revocación de los primeros cargos.»

Esta enumeración podría ser interminable, pero la consideramos suficiente para comprobar que tanto la doctrina anterior como posterior de la Ley es unánime en la interpretación de los referidos preceptos.

Por lo que se refiere a la postura de la Dirección General de los Registros y del Notariado también ha tenido ocasión de manifestarse, y así la Resolución de 20 de julio de 1957 expresa que «es indudable la posibilidad de pactar en los Estatutos unos quórum superiores a los señalados en los artículos 14 y 17 de la Ley, pues lo único que no autoriza es que sean inferiores...». La de 22 de diciembre de 1977 señala que «la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece en el artículo 14, y como norma general para la adopción de acuerdos, el del voto favorable de la mayoría del capital, salvo disposición contraria de la escritura y este mismo quórum es el que se requiere para el cese de los administradores —art. 12— con la sola excepción del gerente estatutario, en donde se fija un quórum superior, el del artículo 17, aunque más dulcificado que el rígido sistema de unanimidad que en esta materia se contiene en el artículo 132 del Código de Comercio para las sociedades personalistas». La de 24 de abril de 1980 insiste en la postura, al decir «el Derecho español sienta en el artículo 14.1 el principio general de que será la voluntad de los socios, expresada por la mayoría, la que regirá la vida de la sociedad, sin aclarar si esta mayoría es la de personas o la de capital, y dejando aparte los dos supuestos especiales de los artículos 12 y 17 de la Ley, que establecen un quórum reforzado para la adopción del acuerdo social...». Y, por último, la de 10 de julio de 1984 no admite la inscripción de un artículo de los Estatutos, que establecía que «los acuerdos se tomarán por mayoría, entendiéndose que existe éste cuando voten a favor del acuerdo un número de socios que ostente más de la mitad del capital presente en la Junta general», por no dejar a salvo precisamente los supuestos del artículo 17 de la Ley, con lo que claramente respalda el carácter imperativo de tal norma al menos en su condición de quórum mínimo. Y, como vemos, la de 22 de diciembre de 1977 la diferencia claramente de las Sociedades Colectivas.

Tampoco puede servir como argumento la supresión del artículo 122 del derogado Reglamento del Registro Mercantil. Debemos señalar que tal supresión es debida a su total inutilidad, ya que tal norma reglamentaria era totalmente idéntica al contenido de los artículos 13, párrafo 2, y 17 de la Ley actual, y por lo que se refiere a la forma de practicar el asiento porque la materia aparece regulada en el artículo 177 del mismo Reglamento en la remisión que hace a la regulación de las Sociedades Anónimas.

Tampoco resulta sorprendente ni anómalo el que existan antinomias en el

texto reglamentario, habida cuenta de la profunda reforma que ha sufrido la legislación de sociedades y el escaso tiempo con que ha tenido que ser redactado el Reglamento, para el que se anuncia incluso una reforma próxima.

4.º La Resolución de 7 de febrero de 1953 citada es la comentada.

Consideramos totalmente inaplicable al supuesto planteado en la Resolución comentada la doctrina que resulta de la de 7 de febrero de 1953, por las siguientes razones:

a) Porque la revocación que se planteaba en aquélla no correspondía a un nombramiento verificado en la escritura de constitución de la sociedad como condición expresa del contrato social, ya que en la escritura de constitución se nombraban dos gerentes, don Diego S. G. y don Diego S. D., y expresamente establecía la escritura de constitución que «De dichos dos gerentes el don Diego S. G. es permanente e inamovible, siendo el otro gerente no permanente y amovible por la determinación libre de aquél», y el considerando tercero de la Resolución, en congruencia con la escritura y con el artículo 132 del Código de Comercio y artículo 98.8.º del Reglamento antes citados, que distingue dos tipos de administradores según sean o no nombrados como condición expresa del contrato social, nos decía «conforme a los resultandos de este recurso es evidente que don Diego S. D. no reunió nunca los requisitos de gerente del artículo 132».

b) Porque la Resolución se dicta en sede de Sociedades Colectivas, cuya regulación no es extrapolable a las Sociedades Limitadas, especialmente cuando en ésta existe una norma específica de absoluta claridad que regula tal materia y lo confirmó la Resolución del 77 citada.

c) Porque frente a esta Resolución dictada, como decimos, para sociedades de tipo diferente se encuentran las Resoluciones anteriormene citadas, que específicamente han examinado el tema en recursos planteados relativos a Sociedades Limitadas, en los que la distinta regulación de los administradores está basada no en el nombramiento como condición expresa del contrato social, sino en la circunstancia de que el nombramiento sea hecho en la escritura de constitución o posteriormente.

d) Porque los términos del artículo 13 de la Ley son claros frente a la dicción más confusa del artículo 132, por lo que le es aplicable el principio de que cuando los términos de la Ley son claros no cabe la interpretación y el artículo 3.1 del Código Civil, al disponer que las normas se interpreten según el sentido propio de sus palabras, y

e) Porque si el legislador hubiese pretendido una modificación de la norma del artículo 12 de la Ley anterior lo hubiere hecho del mismo modo que introdujo en el precepto la expresión «en cualquier momento antes comentado»

En resumen, que la Resolución parece haber querido evitar o silenciar el error del Reglamento tratando de armonizar dos preceptos que son totalmente incompatibles.

LAURA MARÍA CANO ZAMORANO
Registradora Mercantil de Valencia 2